ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2 SALAMANCA

SENTENCIA: 00173/2020

Modelo: N11600
PLAZA DE COLON 8
Teléfono: 923 284 776 **Fax:** 923 284 777
Correo electrónico: contencioso2.salamanca@justicia.es

Equipo/usuario: B

N.I.G: 37274 45 3 2019 0000644
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000317 /2019

Sobre: ADMINISTRACION TRIBUTARIA
De: (
Abogado:
Procuradora:
Contra O.A.G.E.R.
Abogado: LETRADO DE CORPORACION MUNICIPAL

S E N T E N C I A N°. 173/2020

En SALAMANCA, a veinticuatro de septiembre de dos mil veinte.

Vistos por Dª. , Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 2 de Salamanca, los autos que constituyen el recurso contencioso-administrativo registrado con el **número 317/2019**, seguido por el procedimiento abreviado, en el que se impugna la **Resolución de la Alcaldía del Excmo. Ayuntamiento de Salamanca, de fecha 16 de julio de 2019, dictada a propuesta del Gerente del O.A.G.E.R., desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra la inclusión censal en la matrícula del I.A.E. realizada de oficio por la Administración y contra la liquidación girada en concepto de Impuesto sobre Actividades Económicas identificadas con el número .**

Firmado por: MARTA SANCHEZ PRIETO
24/09/2020 13:41
Minerva

Código Seguro de Verificación E04799402-MI:pZVA-zV2L-QsoE-ucBE-K Puede verificar este documento en https://www.administraciondejusticia.gob.es

Constan en el presente recurso como recurrente la mercantil ., representada por la Procuradora de los Tribunales Dª. y defendida por la Letrada Dª. y como demandado el **ORGANISMO AUTÓNOMO DE GESTIÓN ECONÓMICA Y RECAUDACIÓN DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SALAMANCA**, representado y defendido por la Letrada Dª. .

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En este Juzgado tuvo entrada el recurso contencioso-administrativo, interpuesto por la Procuradora de los Tribunales Dª. , en el nombre y representación indicados, contra la resolución referida en el encabezamiento de la presente.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso, se acordó su tramitación por las normas del procedimiento abreviado y se acordó requerir a la Administración demandada para que remitiera el expediente administrativo y realizara los emplazamientos oportunos a los interesados.

TERCERO.- Mediante providencia se dio traslado a las partes a los efectos de seguir el trámite establecido en el art. 78.3 LJCA. Mostrada conformidad por ambas partes, una vez presentada la contestación a la demanda y tras conclusiones, quedó el pleito pendiente de dictar sentencia.

CUARTO.- La cuantía del recurso se fija en **883,06 €.**

QUINTO.- En la sustanciación del procedimiento se han observado los trámites y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Constituye el objeto del presente recurso la **Resolución de la Alcaldía del Excmo. Ayuntamiento de Salamanca, de fecha 16 de julio de 2019, dictada a propuesta del Gerente del O.A.G.E.R., desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra la inclusión censal en la matrícula del I.A.E. realizada de oficio por la Administración y contra la liquidación girada en concepto de Impuesto sobre Actividades Económicas identificadas con el número .**

Considera la demandante que la liquidación impuesta no es ajustada a Derecho y se basa en una interpretación errónea de la Regla 5ª de la Instrucción aprobada por Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las tarifas y la Instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Así, la actividad de la actora es de comercialización y no de distribución o transporte, actividades totalmente independientes, no posible la aplicación que por analogía realiza la Administración de lo que debe aplicarse a las actividades de distribución/transporte.

Por ello, considera que debe aplicarse la regla 5ª A) y no la Regla 5 B). Añade que la actividad comercializadora de la sociedad se efectúa en un establecimiento concreto, sito en Barcelona, a partir de donde se desarrolla toda la actividad de la empresa, siendo este establecimiento -principal y fijo- el que debe servir para concretar qué tributación y en qué lugar debe soportar su actividad.

Finalmente, sostiene que no se opone a la tributación por IAE, sino a la modalidad municipal y a no poder ejercer la opción de tributación por cuota nacional, opción que sí se ha instaurado para el sector de la telefonía y telecomunicaciones.

Por todo ello, tras invocar los fundamentos de Derecho que estimó de aplicación al caso, solicita se dicte sentencia de conformidad con el suplico de la demanda.

La Administración demandada se opone a la estimación de la demanda en los términos que es de ver en autos.

SEGUNDO.- Una vez expuestas las pretensiones de las partes, se ha de comenzar señalando que este Juzgado en anterior resolución asumió el criterio seguido por diversos Tribunales Superiores de Justicia y recientemente por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León y por el Juzgado nº. 1 de igual clase de Salamanca, procediendo la desestimación del recurso por los razonamientos que a continuación se expondrán; y ello atendiendo al principio de unidad de doctrina consecuencia del de seguridad jurídica.

Sentado lo anterior, el art. 78.1 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (LRHL) dispone: "El Impuesto sobre Actividades Económicas es un tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por el mero ejercicio, en territorio nacional, de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en local determinado y se hallen o no especificadas en las tarifas del impuesto".

Por su parte la Dirección General de Tributos en su consulta vinculante de 14 de octubre (V3102/2015) señala que las empresas comercializadoras del sector eléctrico, cuya actividad consiste en la venta minorista de electricidad a consumidores finales, deben figurar dadas de alta y tributar por el epígrafe 659.9 de la Sección Primera si se comercializa energía eléctrica, exclusivamente a consumidores finales (…).

La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 8 de mayo de 2019 considera que "debe entenderse como establecimiento el lugar fijo desde el que se lleva a cabo la entrega de los productos que son objeto de comercialización a los clientes finales, de tal manera que el concepto de actividad comercial debe asimilarse con la entrega de bienes en que el producto objeto de la transacción se entrega físicamente al cliente. Y desde el momento en que la entrega del producto se desarrolla a través del sistema de conducciones eléctricas que, siendo titularidad, es cierto, de otras empresas, están ubicadas en la ciudad de Palencia, es

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

ese el lugar en que debe entenderse que ejercita su actividad. Para llegar a dicha conclusión la Sala tiene en cuenta, ciertamente, la Consulta Vinculante V3102/2015, de 14 de octubre, de la Dirección General de Tributos, no tanto en cuanto la misma obligue a este Tribunal, ya que ello solo lo hace a la administración según la dicción del artículo 89.1 de la Ley 8/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria , y el Tribunal exclusivamente está vinculado por la Ley, conforme el artículo 117 de la Constitución Española de 27 de diciembre de 1978, en relación con la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, sino en tanto en cuanto sus razonamientos muestren la procedencia de sus conclusiones, lo que, efectivamente, sucede en el presente caso en que la lógica seguida en sus argumentaciones lleva a compartir sus conclusiones, como sucede con las sentencias del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco citadas en los escritos de alegaciones de los interesados, las cuales, a pesar de referirse a una normativa diferente, como es la foral allí aplicable, son sistemáticamente aplicables al presente caso. Por el contrario, las tesis de la parte actora, sin dejar de ser intelectualmente admisibles, no deben serlo, en cuanto se amparan en una aplicación literal de la ley, buscando una diferenciación entre los conceptos de "distribución" y "comercialización" que no puede hallarse en la norma, por la sucesión de la publicación de las leyes en el tiempo, pues distinguirlos en el año 1990 no tenía sentido legal, y buscar una diferenciación entre los productos suministrados a los domicilios de los usuarios finales, que se citan en la regla 5ª.2.B). c) del citado Real Decreto Legislativo por el que se aprueban las tarifas y la instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas, que no encuentra razón suficiente para acogerse. De ahí que debe concluirse que las actividades que desarrollan las empresas comercializadoras de energía eléctrica como la demandante, al utilizar la red de distribución de energía eléctrica para el desarrollo de la mima, debe entenderse que impone que la actividad se realiza en el término municipal cuyo vuelo, suelo o subsuelo se ocupe por las respectivas redes de suministro, por lo que la actuación de la administración revisada en este proceso debe estimarse ajustada a derecho, con la consiguiente desestimación de la demanda, al no ser lo resuelto contrario a

derecho, en los términos que se han estudiado en este proceso".

Alega la recurrente que carece de local en Salamanca por lo que ha de estimarse su pretensión. Pues bien, tal y como se indica en la sentencia que se acaba de citar debe entenderse como establecimiento el lugar fijo desde el que se lleva a cabo la entrega de los productos que son objeto de comercialización a los clientes finales. Y -como señala la meritada resolución- desde el momento en que la entrega del producto se desarrolla a través del sistema de conducciones eléctricas que están ubicadas, en este caso, en la ciudad de Salamanca, es ese el lugar en que debe entenderse que ejercita su actividad.

Por todo cuanto antecede, el recurso ha de ser desestimado.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 139 de la LJCA, no se imponen las costas procesales a la demandante pese a la desestimación de la demanda dado que el supuesto enjuiciado plantea dudas de Derecho.

CUARTO.- En base a lo dispuesto en el art. 81.1 de la LJCA y en atención a la cuantía del recurso, frente a la presente sentencia NO cabe interponer recurso de apelación.

Vistas las disposiciones legales citadas y demás de general y pertinente aplicación,

F A L L O

Que **DESESTIMANDO** la demanda interpuesta por [redacted], [redacted], representada por la Procuradora de los Tribunales Dª [redacted], contra la **Resolución de la Alcaldía del Excmo. Ayuntamiento de Salamanca, de fecha 16 de julio de 2019, dictada a propuesta del Gerente del O.A.G.E.R., desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra la inclusión censal en la matrícula del I.A.E. realizada de oficio por la Administración y contra la**

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

liquidación girada en concepto de Impuesto sobre Actividades Económicas identificadas con el número ; DECLARO que la resolución impugnada es conforme al Ordenamiento Jurídico.

Todo ello sin realizar especial pronunciamiento en materia de costas procesales.

Frente a la presente sentencia NO cabe interponer recurso de apelación.

Así, por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.